

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA LA
COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA DE LA RED DE
TELECOMUNICACIONES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado promueve la convergencia de redes y servicios, facilitando la interoperabilidad de diferentes plataformas de red, así como la prestación de diversos servicios y aplicaciones sobre la base de una misma plataforma tecnológica, reconociendo a la convergencia como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad de la Información y la integración de las diferentes regiones del país, conforme lo dispone el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, Ley de Telecomunicaciones).

La modernización y desarrollo de las telecomunicaciones, dentro del marco de libre competencia, es de interés nacional, correspondiendo al Estado su fomento, administración y control, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Telecomunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) tiene como función incentivar el desarrollo de las industrias de telecomunicaciones y de servicios informáticos sustentados en base a servicios de telecomunicaciones en orden al desarrollo tecnológica del país, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 75 de la Ley de Telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en literal d) del artículo 4 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el MTC tiene competencia exclusiva en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones.

De acuerdo con el numeral 18 del artículo 1 del Capítulo I Complementario del Decreto Legislativo N° 702, Decreto Legislativo que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones y aprueban normas que regulan la promoción de inversión privada en telecomunicaciones, el MTC tiene como función normar y regular el acceso y uso compartido de la infraestructura activa de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 1 del Título I Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, señala como objetivo de los lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de las telecomunicaciones, el establecer un marco que promueva el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, consolidando la competencia y reduciendo la brecha en infraestructura, y la expansión de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

En el Perú existe brecha de infraestructura de telecomunicaciones, para atender la demanda actual y futura de los servicios públicos de telecomunicaciones. De acuerdo con el reporte de las empresas operadoras que prestan servicios públicos de



Firmado digitalmente por:
SALAS BECERRA Julio
Ernesto FAU 20131379944 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/11/2020 19:37:02-0500



Firmado digitalmente por:
AGUILAR REATEGUI Jose FAU
20131379944 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25/11/2020 07:01:04-0500



telecomunicaciones, correspondiente al primer trimestre del 2020, actualmente el 58% de las localidades a nivel nacional no tienen acceso al servicio de telefonía móvil.

Dado, que es necesario incrementar la penetración de servicios banda ancha en diversas zonas, especialmente rurales, y que la tecnología 5G demandará un incremento sustancial de celdas en zonas urbanas de especial interés para servicios que requieran altas tasas de transmisión; y considerando además que los mayores costos y tiempos de implementación de infraestructura se dan en obras civiles y autorizaciones; los operadores requieren contar con alternativas de compartición de infraestructura pasiva y activa que reduzcan costos y tiempos en el despliegue de servicios móviles.

Si bien el MTC ha impulsado normativa que promueve el despliegue de infraestructura y la compartición de infraestructura pasiva, lo cierto es que a la fecha no se cuenta con una norma que permita a las empresas operadoras compartir la infraestructura activa, por lo que a fin de contribuir al desarrollo social y económico de zonas rurales del país, así como a la mejora de los indicadores de competitividad del país, es que resulta conveniente que el marco regulatorio facilite la compartición de infraestructura activa para la prestación de servicios públicos móviles.

Cabe indicar que, la compartición de infraestructura activa permite expandir de manera más rápida la oferta de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles en zonas donde la dificultad del despliegue de red y la baja demanda de servicios hace poco atractiva la inversión por parte de los operadores, frente a otras soluciones de despliegue de infraestructura que requieren mayor tiempo de implementación; así también, estimulará la migración hacia nuevas tecnologías y facilitará el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en zonas alejadas o de preferente interés social, lo que promoverá aumentar las localidades con cobertura de estos servicios.

A través de la compartición de infraestructura activa, países como Brasil, Bélgica, Francia, España e Italia han aumentado la competencia entre sus operadores al ampliar su zona de influencia a otras zonas en donde antes no contaban con cobertura, lo que les permitió mejorar la cobertura; asimismo, los usuarios se vieron beneficiados en tanto que con la compartición de infraestructura activa se mejoraron los servicios brindados y el acceso de los mismos a poblaciones que no contaban con ningún servicio.

En ese sentido, el MTC en su calidad de entidad competente para normar y regular la compartición de infraestructura activa, y promover el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones, ve importante adoptar medidas que permitan el acceso y uso de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones sin espectro radioeléctrico de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad de aprovechar las oportunidades de crecimiento y desarrollo que nos ofrecen las telecomunicaciones y las nuevas tecnologías, para conseguir una mayor integración de los pueblos, las personas, los mercados, dinamizar la economía del país; consolidando la competencia y facilitando la reducción de costos en nuevas inversiones que podrían reducir la brecha en infraestructura y la expansión de servicios en áreas rurales y lugares de preferente interés social; y disminuyendo el impacto visual que genera el despliegue de infraestructura nueva.



En este contexto, dada la situación actual, se presentan las siguientes alternativas de solución a la problemática analizada:

Tabla N° 1: Alternativa 1
No intervenir y/o mantener el *status quo*

A1	Estado	Usuario y/o Empresas
Ventajas	<ul style="list-style-type: none"> No existen gastos administrativos, ni procesos adicionales. 	<ul style="list-style-type: none"> No existe medidas que establezcan la compartición infraestructura activa, entre las empresas operadoras.
Desventajas	<ul style="list-style-type: none"> Incremento de duplicidad de infraestructura de telecomunicaciones dentro de la misma área. Brecha de infraestructura de telecomunicaciones. Poco control en la instalación de infraestructura. Percepciones subjetivas de la población, sobre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Uso ineficiente de la infraestructura activa. Criterios muy generales para la compartición de infraestructura activa.

Tabla N° 2: Alternativa 2
Regular la compartición de infraestructura activa sin espectro radioeléctrico

A2	Estado	Usuario y/o Empresas
Ventajas	<ul style="list-style-type: none"> Reducción de la contaminación visual por parte de la infraestructura de telecomunicaciones. Control óptimo por parte del Estado en la compartición de infraestructura activa. 	<ul style="list-style-type: none"> Mayor prestación de los servicios de telecomunicaciones. Mayor competencia en los servicios públicos de telecomunicaciones. Crecimiento estandarizado y ordenado de la infraestructura de las telecomunicaciones. Criterios específicos para la compartición de infraestructura activa.



		<ul style="list-style-type: none"> ● Reducción de costos de inversión en la implementación de infraestructura.
Desventajas	<ul style="list-style-type: none"> ● Costos administrativos, que generará la norma para las áreas encargadas de ejecutarlas. ● Uso de recursos del estado para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la norma. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Costos de adecuación y/o adquisición de equipamiento en la infraestructura para las empresas operadoras. ● Pagos administrativos por parte de las empresas.

Elaboración: DGPRC-MTC

De las alternativas propuestas, la alternativa 1 presenta la desventaja del incremento de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la misma área y que afectan visualmente al medio ambiente y al espacio público. Asimismo, implica la inexistencia de reglas claras sobre la compartición de infraestructura activa, entre otros aspectos que se listan líneas arriba. Por lo cual, la alternativa 1 no resulta la mejor solución.

En cuanto a la alternativa 2, como uno de los retos prioritarios para el Estado es promover la adopción y desarrollo de nuevas tecnologías y servicios digitales, se busca el crecimiento de infraestructura de las telecomunicaciones acorde con las mejoras tecnológicas, población y el ambiente que nos rodea.

Para atender lo antes expuesto, se busca el equilibrio entre el crecimiento de la infraestructura de las telecomunicaciones, cuidado del medio ambiente y el desarrollo de nuevas tecnologías, considerando a todas las partes involucradas; para lo cual la alternativa 2 parece más adecuada, dado que impulsa criterios claros en función a la implementación de la compartición de infraestructura activa de telecomunicaciones, permitiendo mayor competencia en el sector de telecomunicaciones.

De esta forma, al ser el MTC la entidad competente para normar y regular la compartición de infraestructura activa, con la finalidad de otorgar mayores beneficios a la sociedad, pudiendo adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de las telecomunicaciones, consolidando la competencia y reduciendo la brecha en infraestructura, sobre todo en áreas rurales y lugares de preferente interés social; es que el presente Decreto Supremo aprueba la Norma que regula la compartición de infraestructura activa sin espectro radioeléctrico, con la finalidad de establecer disposiciones que permitan el acceso y uso compartido de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones sin espectro radioeléctrico de los operadores titulares de la misma.

En ese sentido, el Decreto Supremo establece disposiciones específicas sobre las condiciones, requisitos y procedimientos para la aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones, o la emisión del mandato correspondiente por parte del MTC, para el caso de áreas rurales o lugares de preferente interés social y siempre que no se llegue a un acuerdo entre las partes. Todo



ello con la finalidad de ampliar la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones y mejorar la prestación de los servicios a los usuarios, especialmente en áreas rurales y lugares de preferente interés social, así como promover la compartición de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones; y, salvaguardar la continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Asimismo, se ha previsto que las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo sean de aplicación a los operadores de servicios públicos móviles que dispongan de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva en los que se soportan los primeros.

Considerándose que los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil virtual se rigen por la Ley N° 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC; así como la normativa legal vigente, en el Decreto Supremo se prevé que las disposiciones contenidas en el mismo no les alcanzan.

Para un mejor entendimiento, la norma establece un conjunto de abreviaturas y definiciones que son empleadas en el desarrollo de la misma y que facilitan su comprensión. Entre las definiciones del Decreto Supremo se encuentran: i) acuerdo de compartición, ii) compartición de infraestructura activa, iii) infraestructura activa, iv) operador de la red de origen, vi) operador de la red visitada.

Cabe indicar que la infraestructura activa comprende el equipamiento de la red de acceso y/o equipos de la red de transporte, incluyendo, entre otros, el equipamiento que facilita la conectividad de los usuarios finales hacia el nodo de acceso local o entre nodos del operador por medio alámbrico o inalámbrico, sin involucrar espectro radioeléctrico.

Considerándose que se busca permitir el acceso y uso a la infraestructura activa de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, también se establecen principios aplicables a la compartición de infraestructura activa sin espectro radioeléctrico y las modalidades para el acceso y uso de dicha infraestructura, indicándose que la misma se realiza: i) por acuerdo entre las partes, aprobado por el MTC, lo que significa que la compartición en principio es voluntaria; y, ii) por mandato de compartición del MTC, cuando las partes no lleguen a un acuerdo, y siempre que se trate de áreas rurales o lugares de preferente interés social.

Teniendo en cuenta que la compartición de la infraestructura activa involucra a aquella infraestructura soportada en la infraestructura pasiva, y que previamente puede existir un contrato entre un proveedor de infraestructura pasiva y un operador de servicios públicos móviles (operador de la red visitada), es que en el Decreto Supremo se prevén las facilidades para el acceso y uso de la infraestructura activa.

En esa línea, el Decreto Supremo considera que el proveedor de infraestructura pasiva no puede restringir o limitar la capacidad del operador de la red visitada de compartir la infraestructura activa de telecomunicaciones, a favor del operador de la red de origen,



de manera que todo pacto en contrario se considera nulo de pleno derecho. Esta medida facilita al operador de la red visitada a disponer de su infraestructura activa en caso cualquier operador la requiera; y también tiene como propósito que el proveedor de infraestructura pasiva, en los contratos que suscriba con los operadores, no incluya cláusulas que impidan al operador de la red visitada compartir su infraestructura activa.

Del mismo modo, se dispone que tanto el proveedor de infraestructura activa como el operador de la red visitada deben negociar previamente las condiciones técnicas y económicas que permitan la compartición de la infraestructura activa, de acuerdo a las normas de libre competencia. Esto no impide que si se trata de un abuso de posición de dominio, y como consecuencia de ello se niegue injustificadamente la contratación, la parte afectada (operador de la red visitada) pueda ejercer sus derechos ante la entidad competente, en el marco de las normas de libre competencia.

Cabe indicar que, la negociación a la que se hace referencia debe ser realizada entre el proveedor de infraestructura y el operador de la red visitada, toda vez que la infraestructura activa de la red de telecomunicaciones de este último se encuentra soportada en la infraestructura pasiva del proveedor de infraestructura pasiva.

En el supuesto de que ambas partes no lleguen a un acuerdo, existirá impedimento del operador de la red visitada de compartir la infraestructura activa.

Considerándose que la compartición de infraestructura activa es voluntaria, con esta facilidad se promueve el diálogo y negociación de las partes sin la intervención del Estado. Sin embargo, dicha situación varía en el caso de áreas rurales y lugares de preferente interés social, en donde si ambas partes no llegan a un acuerdo en el que se estipulen las condiciones técnicas y económicas que permitan la compartición de infraestructura activa, se verá involucrado el Estado, a través del MTC, entidad que determinará las condiciones a través de un mandato de compartición.

La compartición de infraestructura activa a través de un mandato de compartición se justifica en las áreas rurales y lugares de preferente interés social, toda vez que la cobertura por presencia de número de operadores es de solo el 5% (población que cuenta con presencia de cobertura de servicios móviles de cuatro operadores), mientras que en la zona urbana el 87% de la población cuenta con presencia de cobertura de cuatro operadores móviles.

El Decreto Supremo también establece las condiciones para la compartición de infraestructura activa sin espectro radioeléctrico, que deberán considerar los interesados en compartir la infraestructura de su red de telecomunicaciones.

En esa línea, se ha previsto que el operador de la red visitada puede compartir la infraestructura activa de la cual es titular a otro operador de servicios públicos móviles (operador de la red de origen), siempre que dicha compartición no involucre espectro radioeléctrico. Asimismo, se ha dispuesto que el operador de la red de origen no puede compartir, ceder, prestar, permitir el uso, o disponer bajo cualquier otro esquema técnico, jurídico, comercial y/o económico que tenga efectos equivalentes a estos, -a otro operador-, el derecho de acceso y uso de la infraestructura activa que le ha sido compartida por el operador de la red visitada.



Por otra parte, los operadores de la red visitada y de la red de origen se encuentran prohibidos de realizar la compartición de infraestructura activa cuando: i) se realiza mediante roaming nacional, ii) involucra espectro radioeléctrico.

Para establecer las reglas claras que permitan una adecuada compartición de infraestructura activa, la norma ha establecido los derechos y obligaciones tanto del operador de la red de origen, operador de la red visitada y del proveedor de infraestructura pasiva. Las referidas obligaciones y derechos se ejercen en el marco del acuerdo o mandato de compartición.

También, conforme el principio de seguridad jurídica, predictibilidad y libertad contractual, se ha dispuesto que el contenido mínimo que debe tener todo acuerdo o contrato de compartición de infraestructura activa, el plazo de vigencia, así como sus causales de resolución. Cabe señalar que no se puede causar perjuicio a los abonados y/o usuarios de los servicios involucrados en el caso de resolución del acuerdo de compartición. En todo caso, se debe buscar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones brindados a los usuarios finales, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL o norma que la sustituya.

En el caso de zonas rurales o lugares de preferente interés social se ha dispuesto un régimen obligatorio de compartición de infraestructura activa. Es así que, en primer lugar, el operador de red de origen y el operador de la red visitada deben estar alineados para llegar a suscribir el acuerdo de compartición de infraestructura en el marco del principio de libertad contractual. De no ser así, se dispone que la parte solicitante debe iniciar el procedimiento de emisión del mandato de compartición de infraestructura activa. Este procedimiento se encuentra a cargo de la DGPRC, con opinión previa de la DGPPC y del OSIPTEL en el marco de sus competencias. El procedimiento se encuentra acorde con el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Es importante señalar que, en caso no se haya llegado a un acuerdo de compartición en un área rural o lugar de preferente interés social, por cuestiones referidas a la contraprestación, la norma dispone que el OSIPTEL debe determinar el monto de la misma de acuerdo a los criterios establecidos en la propia norma.

Asimismo, la norma establece el procedimiento para la aprobación o modificación del acuerdo de compartición, indicando los requisitos y las condiciones para dicho fin. Así también, se estipula el proceso de evaluación de la solicitud, así como las causales de improcedencia de la misma.

Cabe señalar que se han considerado determinados cambios que no ameritan necesariamente una modificación del acuerdo, como, por ejemplo, las adecuaciones o mejoras técnicas de la red, operación y/o mantenimiento en los equipos materia de



compartición, entre otros que no impliquen cambios en las cláusulas mínimas indicadas en el artículo 14.

Los procedimientos de aprobación o modificación del acuerdo de compartición serán de evaluación previa y se sujetarán a silencio administrativo negativo, esto con la finalidad de garantizar el uso adecuado de la infraestructura activa de titularidad de los operadores, cautelar su eficiente aprovechamiento y se realice un correcto análisis técnico legal por parte de la administración.

La DGPRC es la autoridad a cargo del procedimiento de aprobación o modificación del acuerdo de compartición, siendo el Viceministerio de Comunicaciones el encargado de resolver en segunda instancia.

Es importante señalar, que la norma contempla una condición para aquellos operadores (de la red de origen) que tengan la intención de solicitar la compartición de infraestructura activa y que no cuenten con infraestructura propia, a nivel nacional. Dichos operadores asumirán compromisos de despliegue de infraestructura para brindar al menos servicios de acceso a internet a establecimientos de salud o instituciones educativas en las localidades donde se autorizó la compartición, o en otras localidades que no cuentan con cobertura de dichos servicios, con la capacidad suficiente para soportar la prestación de servicios de telesalud o teleeducación, de manera gratuita.

Con el propósito de contar con información transparente y acceso público, se crea el Registro de Compartición de Infraestructura Activa, cuya administración y procesamiento estará a cargo de la DGPRC, registro que contendrá información relativa a los acuerdos y mandatos.

Por otro lado, la norma establece, en el marco de las competencias de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, sea la autoridad encargada de las acciones de supervisión y fiscalización.

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Para ello, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria se incorpora, como infracciones graves: i) compartir infraestructura activa de telecomunicaciones sin la aprobación previa del MTC, ii) modificar las condiciones del acuerdo de compartición sin la aprobación previa del MTC, cuando sea exigible, iii) restringir o limitar la capacidad de compartir la infraestructura activa de telecomunicaciones y iv) incumplir con lo dispuesto en el mandato de compartición de infraestructura activa y lo establecido en la norma.

Respecto a la infracción que restringe y limita la capacidad de compartición, corresponde indicar que de acuerdo al literal a) del artículo 12 del Decreto Supremo, el proveedor de infraestructura pasiva no debe restringir o limitar la capacidad del operador de la red visitada de compartir infraestructura activa de la red de telecomunicaciones a favor del operador de la red de origen, cuya definición y alcances se encuentran establecidos en el artículo 5 de la misma norma. En esa línea y con la finalidad de impedir que los proveedores de infraestructura pasiva incorporen cláusulas en sus contratos que no permitan la compartición de infraestructura activa, es que se dispone



incorporar como infracción muy grave lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones. Así también, la infracción que se incorpora en el numeral 28, se propone con el propósito de que los operadores de servicios móviles no obstruyan ni impidan la ejecución del mandato de compartición, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio y la normativa aplicable.

Mediante las disposiciones complementarias se otorga al OSIPTEL, un plazo de 60 días calendario, contado a partir de la publicación de la norma, a fin que apruebe mediante resolución de consejo directivo, la metodología de cálculo de contraprestación correspondiente a la retribución a favor del operador de la red visitada. Para la determinación de la metodología de cálculo de la contraprestación, el OSIPTEL deberá tener en cuenta los criterios establecidos en la norma.

Así también, se dispone el mismo plazo, a fin que el MTC apruebe el reglamento que regule el régimen de los proveedores de infraestructura pasiva, teniendo en cuenta que dichos actores son parte fundamental para el desarrollo de lo dispuesto en la presente norma.

Al respecto, cabe señalar que mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1477, Decreto Legislativo que establece medidas que facilitan la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones frente a la emergencia sanitaria producida, se incorporó el numeral 18 al artículo 1 del Decreto Ley N° 26096, que aprueba capítulos complementarios de las Normas que regulan la Promoción de Inversión Privada en Telecomunicaciones, con lo cual se habilitó al MTC a regular, fiscalizar y sancionar a los proveedores de infraestructura pasiva para servicios públicos móviles, ejerciendo la facultad sancionadora.

A partir de las facultades atribuidas al MTC, y teniendo en cuenta que la actuación de los proveedores de infraestructura pasiva es parte fundamental para el desarrollo y viabilidad del cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, el MTC desarrollará el marco normativo que regule el régimen de los citados proveedores en un plazo de 60 días calendario, contado desde la publicación de la norma.

Considerando que durante los últimos años, las empresas operadoras, así como los proveedores de infraestructura pasiva han suscrito contratos de compartición de infraestructura activa y pasiva, relaciones jurídicas que se encuentran vigentes a la fecha, se dispone que la presente norma no será aplicable a aquellos acuerdos de compartición de infraestructura activa suscritos antes de la vigencia de la norma. Tampoco les alcanza a los contratos de compartición de infraestructura pasiva ni a los contratos de los proyectos regionales vigentes; dejando a salvo de las partes, la decisión de la adecuación de sus contratos a las disposiciones de la presente norma.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Teniendo en cuenta el dinamismo del sector comunicaciones y que en los últimos diez años la penetración de los teléfonos móviles en los hogares peruanos ha crecido en las distintas zonas geográficas, aumentado 13.0% en Lima Metropolitana, 13.2% en el resto



urbano, y 35.0% en las áreas rurales, existe la necesidad de incentivar la inversión en infraestructura para mejorar la cobertura y calidad de servicio en beneficio de la población, también de aquella ubicada en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

La infraestructura existente tiene que soportar altos volúmenes de tráfico de voz y datos móviles, y considerando la existencia de un total de 37 millones de líneas activas sólo de telefonía móvil; resulta necesario que se siga promoviendo en el territorio nacional el desarrollo tecnológico de futuras redes móviles, las cuales son necesarias por sus altas capacidades de transmisión de datos y porque permiten la evolución de las telecomunicaciones.

La implementación del modelo de compartición de infraestructura activa sin espectro radioeléctrico es una solución a la necesidad de expansión de la red móvil y el uso de nuevas tecnologías móviles, coadyuvando al desarrollo de las telecomunicaciones y la infraestructura de última generación tanto en áreas urbanas como en zonas rurales y lugares de preferente interés social, con un costo reducido y a un menor riesgo, incentivando además la competencia de servicios móviles en dichas zonas para reducir los costos de uso a los consumidores.

En ese sentido, los beneficios y costos se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Beneficios y costos de la aplicación de la propuesta normativa

Situación Actual	Propuesta	Beneficio	Costo
<p>La creciente demanda por servicios móviles en el mercado peruano ha llevado a la necesidad de desarrollar nueva infraestructura móvil de acceso y transporte para cubrir dicha demanda.</p> <p>En ese sentido, la inversión en</p>	<p>Decreto Supremo que Aprueba la Norma que regula la compartición de infraestructura activa de la red de telecomunicaciones</p>	<p>Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> Promover el uso eficiente de la infraestructura activa. Evitar la creación de infraestructura paralela. Mayor cobertura de red. Mayor competencia. Mayor predictibilidad. Busca generar más incentivos 	<p>Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> Costos administrativos. Costos de implementación de metodología <p>Empresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> Costos de adecuación e implementación para compartir la infraestructura.



<p>equipamiento por parte de los operadores genera un alto nivel de costos para las empresas, que terminan transformándose en mayores tarifas para sus usuarios finales; y en redundancia de infraestructura a lo largo del territorio nacional, llegando a saturar localidades estratégicas con edificaciones de múltiples operadores móviles, para lograr ofrecer sus servicios en una gran área geográfica.</p>		<p>para la inversión e innovación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Busca generar beneficios medioambientales. ● Estandarización de compensación económica. <p>Empresas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Optimización de los costos de inversión y operación. ● Acuerdos mutuos en el contrato de compartición de infraestructura activa en el área urbana. ● No afecta los compromisos y contratos antes de la norma. <p>Población:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Mayor asequibilidad de servicios móviles. ● Mejor prestación de los servicios. ● Menor impacto visual. 	
--	--	---	--

Elaboración: DGPRC-MTC

Como se aprecia de la tabla, los beneficios son mayores a los costos en que se incurriría con las disposiciones que se trazan sobre compartición de infraestructura activa sin espectro radioeléctrico en el presente Decreto Supremo, evaluación que se desarrolla de manera específica en el Informe N° 0973-2020-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y que evidencia que la propuesta normativa promoverá el desarrollo de las telecomunicaciones en el país y el acceso y uso compartido de infraestructura activa de los operadores de servicios públicos de móviles, sin involucrar espectro radioeléctrico.



ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la presente norma se plantea un escenario predecible y con criterios objetivos para la compartición de infraestructura activa sin espectro radioeléctrico, mecanismo que si bien está previsto en la normativa vigente, carece de un marco específico que lo regule.

Sin perjuicio de lo señalado, la norma implica la incorporación de infracciones muy graves dentro del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; así como, la emisión del reglamento que regule el régimen de los proveedores de infraestructura pasiva y la aprobación de la metodología de cálculo de la contraprestación por parte del OSIPTEL.



